



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA N.S.**

**Radicado:** 2019-00659-00 (R. I. 16637)  
**Proceso:** LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL  
**Demandante:** CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES  
**Demandada:** DORA STELLA RONDON URREGO

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### **I. ASUNTO:**

Entra el Despacho a resolver las objeciones presentadas por las partes a través de sus apoderadas, respecto de los inventarios presentados en audiencia del 9 de septiembre de 2021.

### **II. CONSIDERACIONES:**

De las objeciones presentadas se corrió traslado a las partes en diligencia del 9 de septiembre de 2021, solicitando a las apoderadas de las partes las pruebas consideradas pertinentes para probar las objeciones propuestas, dándose apertura al periodo probatorio.

Se tiene entendido con base en la normatividad legal vigente que el trabajo de partición se debe realizar con fundamento en los inventarios y avalúos en firme decretados por el juez, así se deduce de la preceptiva del artículo 507 y siguientes del CGP., de tal manera que son los inventarios y avalúos el fundamento de la posterior partición y adjudicación de los bienes, sin que le sea permitido al partidor introducir modificaciones a las partidas relacionadas para hacer las adjudicaciones que por ley corresponden. De igual manera, el partidor deberá observar para confeccionar el trabajo, las reglas previstas en el artículo 508 del CGP, así como las que consagra el Código Civil.

Es de tener en cuenta que el pasivo de la sociedad que habla el art. 1796 del C.C., y el art. 20 de la Ley 28 de 1932, la sociedad está obligada al pago de todas las pensiones e intereses que corran, sea contra la sociedad o cualquier cónyuge que se devengan durante la sociedad, de las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por cualquiera de los esposos y que no fueron personales de ninguno de ellos, como lo sería las que contrajeran por el establecimiento de los hijos en un matrimonio anterior.

Conforme la Ley la sociedad es obligada al pago de todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges y el deudor queda obligado a compensar a la sociedad lo que esta invierta en ello y al pago de todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge, el mantenimiento de los cónyuges, de los hijos, su educación y establecimiento.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-1243 de 27 de noviembre de 2001, expresó:

“Ahora bien, para proceder a realizar la partición y adjudicación de los gananciales, la ley establece un procedimiento, mediante el cual se permite la determinación precisa de los bienes sociales (artículo 1781 C.C.), de los bienes propios, de las recompensas entre la

sociedad y los cónyuges, y del pasivo social, siguiendo para el efecto lo reglamentado en el artículo 2º de la Ley 28 de 1932.

“El citado procedimiento conduce a definir la indeterminación de la universalidad jurídica a que da lugar la sociedad conyugal, adjudicando a cada cónyuge los activos que le correspondan según su derecho; para estos efectos la ley prevé en el artículo 600 del C.P.C (en armonía con el numeral 4 artículo 625 del C.P.C), la denominada ‘audiencia de inventarios y avalúos’, mediante la cual se procede a determinar el haber social, las deudas sociales, los bienes propios y las recompensas. Dicha audiencia, una vez aprobada y en firme, permite la partición y adjudicación de los gananciales.

“La ley al estatuir un sistema de liquidación para la sociedad conyugal, permite hacer efectivo el derecho al debido proceso, toda vez que reglamenta de manera amplia el desenvolvimiento del derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, entre otros, en relación con los actos procesales que se producen en desarrollo del citado trámite. A su vez que, genera una serie de garantías propicias para la defensa no sólo de las partes sino de los terceros, quienes pueden proceder a embargar los gananciales que se adjudiquen a los primeros.

“De suerte que solamente mediante el procedimiento reglado en la ley, se puede proceder a debatir la naturaleza de los bienes objeto de liquidación; y únicamente el juez a quien se le ha asignado la competencia para conocer y tramitar el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, está legitimado para resolver las solicitudes que en el curso del proceso se puedan presentar y que guarden relación con la materia.

“Entonces, se puede concluir, que por el hecho del matrimonio surge la sociedad conyugal, la cual implica la formación de una comunidad de bienes que serán objeto de liquidación, partición y adjudicación al momento de ocurrir alguna de las causales de disolución previstas en la ley, para lo cual debe aplicarse el procedimiento legalmente previsto y que tiene como finalidad determinar la naturaleza de los bienes en sociales o propios, las recompensas y los pasivos de la sociedad conyugal. Trámite en el cual toda solicitud debe ser resuelta o decidida por el juez de conocimiento, es decir, por el juez competente” (M.P.: doctor RODRIGO ESCOBAR GIL).

Para efecto de resolver lo pedido procede el Despacho a estudiar cada partida relacionada en los inventarios y avalúos, al igual que la prueba aportada hasta instancia del proceso para deducir lo pertinente a la objeción.

No sobra resaltar, como se ha señalado en repetidas ocasiones en el decurso de la audiencia anteriormente referida y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1781 y s.s. del Código Civil, respecto a los bienes que integran o no la masa social.

En primer lugar se ha de tener en cuenta que conforme a diligencia de inventarios y avalúos realizados el 9 de septiembre de 2021, se incluyeron las siguientes partidas inicialmente por la parte demandante en el presente proceso de liquidación CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES y se analizaran, igualmente, teniendo en cuenta la objeción que sobre cada una hizo la parte demandada.

#### **ACTIVOS:**

##### **PARTIDA PRIMERA:**

Vehículo marca Kia, modelo 2017, color plata, placa DUN-209, de servicio PARTICULAR, motor No. G4GGE002011, chasis No. 3KPFN411AHE046068, Adquiridopor los esposos GONZÁLEZ RONDÓN el día 30 de noviembre de 2017.

Avalúo \$52.000.000

Respecto de esta partida obra en el expediente Registro Único de Tránsito en el

que se constata que dicho automóvil fue adquirido por la señora DORA STELLA RONDON URREGO el 30 de noviembre de 2017 y enajenado el 29 de agosto de 2019, de donde se concluye que este bien, para la fecha de los inventarios y avalúos (09-09-2021) no hace parte de la sociedad conyugal formada por CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES y DORA STELLA RONDON URREGO.

Por consiguiente dicho bien no puede ser incluido como bien perteneciente a la sociedad formada por las partes, por no estar actualmente en cabeza de ninguno de los cónyuges, sino contrario a ello aparece actualmente como propietario un tercero, el señor FABIO GILBERTO ARENAS DIAZ. Se acepta la objeción.

#### **PARTIDA SEGUNDA:**

Vehículo marca CHEVROLET, modelo 2008, color AMARILLO, de servicio PÚBLICO (taxi) , motor No.B10S1749189KA2, serie No. 9GAMM61018B012028, línea SPARK LS, placas URN 091; el cual fue adquirido por los esposos GONZÁLEZ RONDÓN el día 11 de febrero de 2016.

Avaluado en \$28.000.000

En cuanto a esta partida, obra en el expediente Registro Único de Tránsito en el que se constata que el vehículo referenciado fue adquirido por la señora DORA STELLA RONDON URREGO el 11 de febrero de 2016 y enajenado el 11 de marzo de 2020, de donde se concluye que este bien, para la fecha de los inventarios y avalúos realizada por este Juzgado (09-09-2021) no hace parte de la sociedad conyugal formada por CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES y DORA STELLA RONDON URREGO.

Por consiguiente dicho bien no puede ser incluido como bien perteneciente a la sociedad formada por las partes, por no estar actualmente en cabeza de ninguno de los cónyuges, aparece actualmente como propietario un tercero, como lo es la señora MARIA ANGELICA MORALES GARCIA. Se acepta la objeción.

#### **PARTIDA TERCERA:**

Un inmueble ubicado en la Calle 50 No. 27A -41, apto 903, Edificio Multifamiliar TrentoClass, barrio Sotomayor en la ciudad de Bucaramanga, con Matrícula Inmobiliaria No. 300-373552 y cédula catastral No. 010200890214908, compra contenida en la Escritura Pública No. 03025 del 22 de octubre de 2018 de la notaría 10 de Bucaramanga. Avaluado en \$121'000.000.

Respecto a este inmueble se aporta al expediente el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-373552 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en el que aparece en la anotación # 007 que DORA STELLA RONDON URREGO adquirió por compra a EDUARDO NORIEGA ORTIZ dicho bien, según escritura 03025 del 22-10-2018.

Igualmente en la anotación # 008 del mismo documento, aparece el gravamen hipotecario sin límite de cuantía, de DORA STELLA RONDON URREGO a favor de MABEL MOSQUERA ROA, la que aún está vigente y el bien referido en cabeza de RONDON URREGO.

Por lo que se concluye que este bien, de la partida tercera, si hace parte de la sociedad conyugal formada por las partes y en consecuencia se incluye en los inventarios y avalúos.

En cuanto al valor del inmueble, atendiendo el desacuerdo entre las partes respecto a su avalúo, como lo señala el artículo 444 del C. G. P. se tendrá en cuenta el avalúo Catastral más el 50%, sin que esto afecte el porcentaje que le corresponde a cada una de las partes como socios propietarios del referido inmueble.

#### **PARTIDA CUARTA:**

Las Cesantías, la totalidad de aquellas devengadas por la señora DORA STELLA RONDÓN URREGO, desde el 18 de diciembre de 2010 y hasta la fecha en que el Despacho dicte sentencia, depositadas en el fondo de pensiones y cesantías **PROTECCIÓN S.A.**

En cuanto a esta partida, como bien lo señala el numeral 2º del artículo 1781 del C. C., hace parte de la sociedad conyugal; las cuales conforme a la certificación expedida por dicha entidad, para el 17 de noviembre de 2020, fecha en que se dictó la sentencia de Cesación de Efectos Civiles y se disolvió la sociedad conyugal, ascienden a la suma de \$16.412.592.

Por consiguiente, dicho valor se declara como parte de los inventarios y avalúos que corresponden a la sociedad conyugal conformada por las partes. No se acepta la objeción.

#### **PARTIDA QUINTA:**

Los bienes muebles adquiridos dentro de la sociedad conyugal conformada por las partes. Esta partida fue excluida en diligencia de audiencia anterior y por consiguiente no se tiene en cuenta en los inventarios y avalúos realizados.

#### **PARTIDA SEXTA:**

1.- FRUTOS CIVILES. Los generados por el vehículo de servicio público (taxi), desde el mes de enero de 2020 hasta la fecha en que el Despacho profiera sentencia, destacándose sobre el particular, que este bien arrojaba para la fecha en que la demandada dispuso de manera unilateral su venta, un producido promedio de \$55.000 diarios netos para el propietario, lo que equivale a un millón quinientos cuarenta mil pesos mensuales (\$1.540.000).

En relación a esta partida sexta, si bien se hace referencia al ingreso del producido del vehículo automotor de servicio público señalado en partida anterior, también ha de tenerse en cuenta la fecha de venta de dicho automotor y el hecho de no aportarse documento idóneo, dentro del término concedido a los interesados y en el decurso del proceso, que permita concluir que el valor emanado aún se encuentre en cabeza de la señora DORA STELLA RONDON URREGO, por consiguiente no puede incorporarse como bien de la sociedad conyugal. Se acepta la objeción.

#### **PASIVOS:**

En cuanto a los pasivos presentados por la parte demandante, solo relaciona uno y corresponde al Gravamen hipotecario que recae sobre el Apartamento de la Calle 50 # 27 A-41 de Bucaramanga, que igualmente lo relaciona la parte demandada. Las partes presentaron objeción en cuanto al valor actual de la deuda.

Se destaca que los pasivos los pasivos de la parte demandada, fueron excluidos en la audiencia de inventarios y avalúos las partidas segunda, tercera y cuarta.

No sobra reiterar, conforme lo dispone la normatividad sustantiva civil para el caso que nos ocupa y se adujo en párrafo anterior, que los bienes adquiridos en la sociedad por las partes o una de ellas, corresponden a dicha sociedad. Igualmente las deudas adquiridas o canceladas en vigencia de la sociedad, sea por una o ambas partes, se reputan adquiridas o canceladas por la sociedad.

**De la partida Primera,** esto la hipoteca que recae sobre el inmueble – apartamento identificado con el folio de matrícula # 300-373552-, se aporta certificación de deuda al 3 de junio de 2021 por valor de \$266.889.717, documento que no fue desvirtuado por la parte demandante y atendiendo a que el bien referido fue adquirido por la sociedad conformada por las partes, dicho pasivo se integra en los inventarios y avalúos, aceptándose la objeción planteada por la parte demandada al respecto.

**Partida Quinta.** Cancelación impuesto predial año 2019 del apartamento, Por valor de \$881.000.

Se aportó recibo de pago fechado 27 de febrero de 2019, en consecuencia, dicho pasivo no existe a cargo de la sociedad conyugal. Por ende, opera la objeción presentada por la parte demandante.

**Partida Sexta.** Cancelación impuesto predial año 2020 del apartamento, Por valor de \$724.000

Se aporta recibo de pago del 30 de marzo de 2020, concluyéndose que no existe este pasivo vigente a cargo de la sociedad conformada por las partes. Por ello no se incluye y por ende prospera la objeción presentada por la parte demandante.

**Partida Séptima.** Cancelación impuesto predial año 2021 del apartamento, por valor de \$667.000.

Se aporta recibo de pago de fecha 26 de marzo de 2021, lo que significa que para la presente fecha no existe dicho pasivo a cargo de la sociedad, sobrando repetir que dicha sociedad se encuentra disuelta desde el 17 de noviembre de 2020. Por ello no se incluye y por ende prospera la objeción presentada por la parte demandante.

**Partida Octava.** Cancelación deuda administración año 2019 del apartamento, por valor de \$3´120.000

Se aporta certificación de pago expedido el 28 de febrero de 2021, con lo que se demuestra que no existe dicho pasivo a cargo de la sociedad, prosperado la objeción presentada por la parte demandante.

**Partida Novena.** Cancelación deuda administración año 2020 del apartamento, por valor de \$3´312.000

Se aporta certificación de pago expedido el 28 de febrero de 2021, con lo que se demuestra que no existe dicho pasivo a cargo de la sociedad, prosperando la objeción presentada por la parte demandante.

**Partida Decima.** Cancelación administración a corte junio de 2021 del apartamento, por valor de \$1´914.000 y una cuota extraordinaria por valor de \$805.000.

Se aporta certificación de pago expedida el 3 de junio de 2021, con lo cual se observa que no existe este pasivo vigente para la sociedad conformada por las partes, prosperando la objeción planteada presentada por la parte demandante.

**Partida Decima primera.** Cancelación administración de julio 2021 del apartamento, por valor de \$319.000

Se aporta transacción realizada el 7 de julio de 2021 con lo cual se cancela dicho valor, resaltando que este se realizó con posterioridad a la disolución de la sociedad, por consiguiente no está a cargo de la misma, por lo que procede la objeción presentada por la parte demandante.

**Partida Décima Segunda** Cancelación administración de agosto 2021 del apartamento, por valor de \$319.000.

Se allega recibo de pago fechado 03/09/2021 por lo que a la fecha no existe pasivo a cargo de la sociedad, prosperando la objeción presentada por la parte demandante.

**Partida Décima Tercera.** Cancelación administración de septiembre 2021 del apartamento, por valor de \$319.000

Se aporta certificación de pago de fecha 03/09/2022, concluyéndose que no es un pasivo de la sociedad, ya que la misma se disolvió el 17 de noviembre de 2020. Prosperando la objeción presentada por la parte demandante.

**Partida Decima Cuarta.** Cancelación expedición certificado de libertad, por valor de \$22.500.

Se aporta transacción de pago efectuada por DORA STELLA RONDON, por consiguiente, no aparece dicho pasivo a cargo de la sociedad y la misma se efectuó ya disuelta la sociedad conformada por las partes. Prosperando la objeción presentada por la parte demandante.

**Partida Décima Quinta.** Cancelación servicio público agua septiembre 2021 del apartamento, por valor de \$22.150.

Se aporta pago realizado el 4 de septiembre de 2021, con lo que se demuestra que no existe dicho pasivo a cargo de la sociedad, resaltándose que el mismo se efectuó con posterioridad a la disolución de la sociedad, por lo que prospera la objeción formulada por la parte demandante.

**Partida Décima Sexta.** Cancelación servicio público energía septiembre 2021 del apartamento, por valor de \$21.999

Se aporta recibo de pago realizado el 25 de agosto de 2021, con lo que se concluye que no hace parte de la sociedad conyugal conformada por las partes y por ende procede la objeción presentada por la parte demandante.

**Partida Décima Séptima.** Cancelación servicio público gas de septiembre 2021 del apartamento, por valor de \$2.690.

Este valor no hace parte del pasivo de la sociedad por cuanto la misma fue disuelta el 17 de noviembre de 2020. Por tanto, prospera la objeción presentada por la parte demandante.

De lo hasta en este momento analizado, se excluyen del inventario presentado los siguientes **ACTIVOS**:

Las partidas primera, segunda y quinta del inventario presentado por la parte

Demandante dentro de este proceso liquidatorio.

**PASIVOS:**

Se excluyen las partidas segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima, décima primera, décima segunda, décima tercera, décima cuarta, décima quinta, décima sexta y décima séptima de los pasivos presentados por la parte demandada en este proceso liquidatorio, por lo indicado dentro de cada partida.

Se concluye por tanto y teniendo en cuenta los documentos aportados por las apoderadas de las partes y lo que se acaba de indicar, los bienes de la sociedad conformada por CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES y DORA STELLARONDON URREGO son:

**ACTIVO:**

**PARTIDA PRIMERA:** Un inmueble ubicado en la Calle 50 No. 27A -41, apto 903, Edificio Multifamiliar Trento Class, barrio Sotomayor en la ciudad de Bucaramanga, con Matrícula Inmobiliaria No. 300-373552 y cédula catastral No. 010200890214908, compra contenida en la Escritura Pública No. 03025 del 22 de octubre de 2018 de la notaría 10 de Bucaramanga. Avaluado para esta diligencia en \$98.215.500.

**PARTIDA SEGUNDA:** Las Cesantías, La totalidad de aquellas devengadas por la señora DORA STELLA RONDÓN URREGO, desde el 18 de diciembre de 2010 y hasta la fecha en que el Despacho dictó la sentencia -17 de noviembre de 2020-, depositadas en el fondo de pensiones y cesantías **PROTECCIÓN S.A.** por valor de \$16.412.592.

**PASIVO:**

**PARTIDA UNICA:** Hipoteca que recae sobre el inmueble – apartamento identificado con el folio de matrícula No. 300-373552, se aporta certificación de deuda al 3 de junio de 2021 por valor de \$266.889.717

En consecuencia se aprobará en tal sentido los inventarios y avalúos referidos.

Por lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** parcialmente fundadas las objeciones presentadas por las partes a los inventarios y avalúos realizados, conforme lo explicitado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXCLUIR** de los inventarios y avalúos presentados por las partes, como sigue: De los activos presentados por la parte demandante, las partidas primera, segunda, quinta y sexta. De los pasivos presentados por la parte demandada, las partidas segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima, décima primera, décima segunda, décima tercera, décima cuarta, décima quinta, décima sexta y décima séptima, en este proceso liquidatorio.

**TERCERO: APROBAR** los inventarios y avalúos correspondientes a la sociedad conformada por CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES y DORA STELLA RONDON URREGO, así:

**ACTIVO:**

**PARTIDA PRIMERA:** Un inmueble ubicado en la Calle 50 No. 27A -41, apto 903, Edificio Multifamiliar Trento Class, barrio Sotomayor en la ciudad de Bucaramanga, con Matrícula Inmobiliaria No. 300-373552 y cédula catastral No. 010200890214908, compra contenida en la Escritura Pública No. 03025 del 22 de octubre de 2018 de la notaría 10 de Bucaramanga. Avaluado para esta diligencia en \$98.215.500.

**PARTIDA SEGUNDA:** Las Cesantías, La totalidad de aquellas devengadas por la señora DORA STELLA RONDÓN URREGO, desde el 18 de diciembre de 2010 y hasta la fecha en que el Despacho dictó sentencia -17 de noviembre de 2020-, depositadas en el fondo de pensiones y cesantías **PROTECCIÓN S.A.** por valor de \$16.412.592.

**PASIVO:**

**PARTIDA UNICA:** Hipoteca que recae sobre el inmueble -apartamento- identificado con folio de matrícula inmobiliaria # 300-373552, teniendo como deuda al 3 de junio de 2021, según certificación de deuda, por valor de \$266.889.717.

**CUARTO: DECRETAR** la partición y designar como partidores a las apoderadas de las partes, otorgándoseles un término de diez (10) días, a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para que presenten el trabajo encomendado.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**NELFI SUAREZ MARTINEZ**